



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Declarativo  
**Radicado:** 2022-00769-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico GRABOLSANROJASMAGNA@HOTM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 03 de febrero de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ**  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **JULIAN MAURICIO MANRIQUE TARAZONA** en contra de **CLAUDIA MARIA TORO GARCIA e INVERSIONES BOHÓRQUEZ TORO Y CIA SCS**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1), 2), 6) y 7) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**5.** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**6.** La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**7.** El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**9.** La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**10.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**11.** Los demás que exija la ley".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-** El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones solicita que se declare que quienes conforman el pasivo son solidariamente responsables de todos los perjuicios causados al demandante, por el cierre abrupto del establecimiento comercial "Manrique parqueadero y cafetería" Sin embargo, incurre en faltas de precisión en la redacción de la pretensión referida: (i) El actor no determina cuál o cuáles son las obligaciones contractuales incumplidas por la parte pasiva, razón por la cual deberá aclarar este punto señalando de manera precisa las obligaciones que se consideran incumplidas por la accionada; (ii) el demandante no define con precisión cada uno de los perjuicios causados por el pasivo.

**1.2.-** El actor en el numeral segundo del acápite de pretensiones solicita que se declare que quienes conforman el pasivo son solidariamente responsables de todos los perjuicios causados materiales y morales al demandante, por el cierre abrupto del establecimiento comercial "Manrique parqueadero y cafetería" además del valor de todas las mejoras útiles y necesarias realizadas por el actor. Sin embargo, incurre en faltas de precisión en la redacción de la pretensión referida: (i) El actor deberá precisar cada uno de los perjuicios de orden material y moral que petitiona se declare; (ii) el demandante no relaciona con claridad en que consiste el daño a los bienes que se encontraban dentro del establecimiento de comercio; (iii) el demandante no relaciona con claridad a cuánto asciende el valor de las mejoras útiles y necesarias, ni especifica en qué consisten cada una de ellas.

**1.3.-** El actor en la pretensión del numeral tercero ordinal incurre en faltas de precisión en la redacción de la pretensión referida, por lo que deberá subsanar las siguientes falencias:



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

---

**(i)** Por concepto de daño emergente el actor tasa un valor de (\$43.827.000,00), sin embargo, el mismo no es precisado, ni en la pretensión, ni en los hechos de la demanda; pues el accionante no determina el origen de dicha suma, ni relaciona la sumatoria de la cual surge tal valor.

**(ii)** Por concepto de LUCRO CESANTE el actor tasa un valor de (\$13.047.000,00), pero no precisa o especifica en qué consisten los dineros que dejó de percibir, debiendo indicar, con el respectivo soporte fáctico el valor exacto de los mismos.

**(iii)** Por concepto de good will el actor no relaciona que tipo de perjuicio es el causado, además que tasa dicha suma en un valor de (\$85.010.000,00) sin precisar o especificar en qué consisten los dineros que cobra, debiendo indicar, con el respectivo soporte fáctico las razones para determinar la cifra referida.

**(iv)** Por concepto de honorarios de peritos el actor no relaciona que tipo de perjuicio es el causado, debiéndolo indicar en la correspondiente clase de perjuicio petitionado

**1.5.-** El actor en el numeral CUARTO del acápite de pretensiones solicita que por concepto "perjuicios morales" se pague la suma de quince salarios mínimos legales mensual vigentes para la fecha de la condena, a favor del demandante, pero no precisa o especifica en qué consiste el daño moral y el monto estimado, allegando el pertinente soporte fáctico, que convalide la suma en dinero pretendida para su reparación.

**1.6.-** En concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", la parte actora deberá enunciar concretamente, el o los HECHOS que quiere demostrar con el testimonio solicitado, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

**1.7.-** Pese a que el actor pretende el reconocimiento de una indemnización económica y presentar un juramento estimatorio; no hace una estimación razonada en la forma determinada en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando de manera precisa cada uno de sus conceptos; pues solo consigna unas cifras que no tienen relación ni con las pretensiones o con los hechos de la demanda; pues señala una indemnización por \$143.884.000 más 15 S.M.L.M.V. que desconoce el despacho como fueron calculadas. Así mismo indica unas cifras de lucro cesante y daño emergente que adolecen de la misma incongruencia y falta de fundamento alguno.

**1.8.-** Aunque el actor estima un valor como cuantía, la misma no es congruente con lo indicado en la pretensión cuarta, pues la suma de dinero que petitiona el actor en dicha pretensión, no fue tenida en cuenta para estimar la cuantía, contrariando lo dispuesto en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P.; por tanto, debe estimar la cuantía en los términos establecidos en dicha norma, estableciéndola por el valor de la totalidad de las pretensiones solicitadas con la demanda.

**1.9.-** El actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el artículo 621 del C.G.P. que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001; pues pese a que el actor pretende acudir directamente a la acción sin necesidad de agotar este requisito, dado que solicita el decreto de una medida cautelar, NO CUMPLE con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., al omitir aportar una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida; razón por la cual se requiere al actor que



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

actúe de conformidad en uno u otro sentido, en el término concedido para subsanar la demanda impetrada.

**2.-** La ley 2213 del 2022 (artículos 6 y 8) dispone que *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

**2.1.-** El actor no allega evidencias del envío de la demanda y sus anexos al pasivo tal y como lo requiere el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

**2.2.-** El actor no informa el correo electrónico de la persona natural demandada, pues pese a indicar un correo, el mismo corresponde al otro demandado, por lo cual deberá señalar el correo personal de la accionada, la cual además de enunciar debe allegar las evidencias del envío de la demanda y sus anexos al pasivo tal y como lo requiere el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos a los demandados, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado GERARDO ROJAS ARIZA, portador de la T.P. No. 256 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

**CUARTO:** ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Firmado Por:  
Giovanni Muñoz Suarez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292b677abb3953a0041ba5c2f62243cd6aa49937aef68bad7f9f93e5d9ddb53**

Documento generado en 03/02/2023 08:22:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**